

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

**G L O S A R I O**

Código Electoral	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Comité	Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado.
Instituto	Instituto Electoral del Estado.
Ley de Protección de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
Unidad	Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Instituto Electoral del Estado.

**A N T E C E D E N T E S**

I. El veinticinco de noviembre del año dos mil trece se publicó en el Periódico Oficial del Estado la Ley de Protección de Datos; disposición que en su artículo SEGUNDO transitorio estableció que los Sujetos Obligados contarían con el plazo de un año para adecuar sus Sistemas de Datos Personales de acuerdo a lo dispuesto en la mencionada Ley.

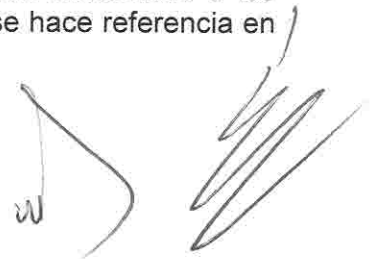
II. El Comité en fecha veintinueve de abril del año dos mil catorce emitió el acuerdo 01/COTAIP/290414, a través del cual aprobó iniciar el procedimiento de análisis y estudio del proyecto de Reglamento materia del presente documento.

III. La Titular de la Unidad, en su carácter de Secretaria del Comité, en seguimiento del acuerdo aludido en el antecedente previo, en fecha diecisiete de julio del año dos mil catorce remitió al citado Comité el "Proyecto de Reglamento del Instituto Electoral del Estado en materia de protección de datos personales", en dicho documento se consideraron los ajustes propuestos por la Dirección Jurídica del Instituto y los formulados por la Unidad.

IV. El Comité en sesión de fecha veintitrés de julio del año en curso mediante acuerdo 21/COTAIP/230714 aprobó el Proyecto del Reglamento materia del presente instrumento; facultando al Consejero Presidente de dicho Órgano Auxiliar para remitir la propuesta en alusión al Consejero Presidente del Instituto.

V. El Consejero Presidente del Comité en fecha veintinueve de julio del año dos mil catorce remitió al Consejero Presidente del Organismo la propuesta de reglamento multicitada, lo que hizo a través del memorándum IEE/PRE/COTAIP-25/14.

VI. La Dirección Técnica del Secretariado, por instrucciones del Secretario Ejecutivo, en fecha veintinueve de julio del año dos mil catorce remitió vía correo electrónico a los integrantes del Consejo General la propuesta de Reglamento a la que se hace referencia en numerales previos.



VII. Durante el desarrollo de la mesa de trabajo de los integrantes del Consejo General de fecha veintiocho de agosto del año dos mil catorce, los asistentes a la misma discutieron el asunto materia del presente documento.

## CONSIDERANDO

### FINES DEL INSTITUTO Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL

1. Que, en términos de lo establecido en el artículo 3 fracción II de la Constitución Local y los diversos 71 y 72 del Código Electoral, el Instituto es un organismo público de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de la función estatal de organizar las elecciones, en cuya actuación debe observar los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, mismos que se señalan en el artículo 8 del mencionado Código Electoral.

2. Que, el artículo 75 del Código Electoral señala que son fines del Instituto, entre otros, vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de la normatividad aplicable que garantice el derecho de organización y participación política de los ciudadanos; contribuir al desarrollo de la vida democrática y asegurar el ejercicio de los derechos político electorales de los ciudadanos y de los partidos políticos.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 79 del Código Electoral el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

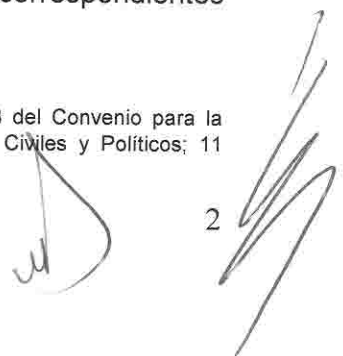
Por su parte, el artículo 89 fracciones I, LIII y LVII del Código Electoral estable que son atribuciones del Consejo General, entre otras, expedir los reglamentos, circulares y lineamientos necesarios para el cumplimiento de sus fines; dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplir con sus atribuciones; y las demás que le confiera el Código en cita.

### DE LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

3. Que, el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza el derecho al acceso a la información y la protección de los datos personales de todo individuo. En la base A de la citada disposición constitucional se establecen los principios para el ejercicio del derecho de acceso a la información, entre los que destaca la obligación del Estado Mexicano de diseñar y expedir leyes que protejan la información que se refiera a la vida privada y los datos personales. (fracción II).

Bajo ese orden de ideas, el Estado Mexicano, a través de sus órganos legislativos, considerando el contenido de tratados internacionales<sup>1</sup>, ha expedido y publicado la normatividad correspondiente, verbigracia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; en el caso de Puebla la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; Ley para la Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y la Ley de Protección de Datos; así como sus correspondientes reglamentos.

<sup>1</sup> Como es el caso de los artículos 12 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; 8 del Convenio para la Protección de los Derechos y Libertades Fundamentales, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11 apartado 2 de la Convención Americana sobre derechos humanos; entre otras.



Resulta importante señalar que estas disposiciones obligan a todas las instancias que integran el Estado Mexicano por lo que los órganos constitucionalmente autónomos (Federales y Locales) también son considerados sujetos obligados en materia de información pública y protección de datos personales.

De igual forma se han establecido instancias que abonan al adecuado ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 6 del Código Político Federal como es el caso a nivel federal del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, y a nivel local la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, creando además figuras como las Unidades de Acceso a la Información Pública en los diferentes órganos de la administración pública, tanto federal como local.

La Comisión aludida en el párrafo anterior cuenta con atribuciones para emitir los lineamientos o criterios necesarios que impulsen el debido ejercicio del acceso a la información y la protección de datos personales de todo individuo, mismos que vinculan a los denominados Sujetos Obligados para su observancia sin invadir su correspondiente esfera de competencia, ya que se circunscriben a lo establecido en el multicitado artículo 6 Constitucional Federal.

Señalado todo lo anterior, es importante destacar que, el artículo 1 de la Ley de Protección de Datos establece que la misma es de orden público y tiene como objeto garantizar la protección de datos personales en posesión de los Sujetos Obligados<sup>2</sup>, así como establecer los principios, derechos, obligaciones y procedimientos que regulan la protección y tratamiento de los mismos.

Por su parte, el artículo 8 de la Ley de Protección de Datos establece que los integrantes de los Sujetos Obligados no podrán difundir, distribuir o transmitir los datos personales a los que tenga acceso para el ejercicio de sus funciones, salvo disposición legal o que medie consentimiento expreso, por escrito, del titular de dichos datos.

Dicha prohibición también es aplicable para los Sistemas de Datos Personales<sup>3</sup> desarrollados en el ejercicio de las funciones de los Sujetos Obligados, según lo establece el diverso 9 de la Ley de Protección de Datos.

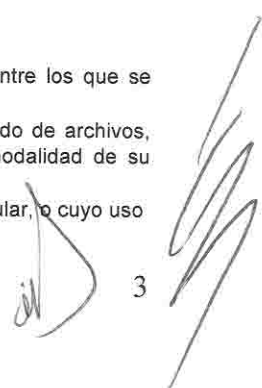
Los citados Sistemas de Datos personales, en términos del artículo 12 de la Ley de Protección de Datos, no pueden crearse con la finalidad exclusiva de almacenar los datos personales sensibles<sup>4</sup> y solo se tratarán cuando medien razones de interés público; lo disponga la ley; lo consienta expresamente el titular; tenga fines estadísticos, científicos o históricos; siempre y cuando se hubiera realizado previamente el procedimiento de disociación.

En la ejecución de los multicitados Sistemas el responsable de los mismos deberá crear, establecer, modificar, eliminar y llevar a cabo el procedimiento de disociación,

<sup>2</sup> En términos del artículo 2 fracción VI de la Ley de Protección de Datos, los Órganos Constitucionales, entre los que se encuentra el Instituto, son considerados sujetos obligados.

<sup>3</sup> La fracción XXII del artículo 2 de la Ley de Protección de Datos los define como todo el conjunto organizado de archivos, registros, bases o banco de datos personales de los Sujetos Obligados, cualquiera que sea la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso.

<sup>4</sup> El artículo 2 fracción VII los define como aquellos datos personales que atañen a la esfera más íntima de su titular, o cuyo uso indebido propicie discriminación o conlleve un riesgo grave para su titular.



conforme a su respectivo ámbito de competencia; según lo prevé el diverso 16 de la multialudada Ley Estatal.

En lo que toca a la integración, tratamiento y tutela de los Sistemas de Datos Personales, el artículo 17 de la Ley de Protección de Datos, establece que deben acreditarse los siguientes extremos:

I. Se crearán Sistemas de Datos Personales atendiendo a la finalidad o propósito por el que se recaben, contándose al menos con los siguientes:

- a) De los integrantes del Sujeto Obligado;
- b) De los proveedores, en su caso; y
- c) De aquéllos que realicen trámites y servicios, en su caso.

II. En la creación o modificación de Sistemas de Datos Personales se indicará por lo menos:

- a) La finalidad del Sistema de Datos Personales y los usos previstos para el mismo;
- b) Las personas o grupos de personas sobre los que se pretenda obtener datos de carácter personal o que resulten obligados a suministrarlos;
- c) El procedimiento de recolección de los datos de carácter personal;
- d) La estructura básica del Sistema de Datos Personales, la categoría de los tipos de datos incluidos en el sistema y el modo de tratamiento;
- e) La transmisión de las que pueden ser objeto los datos;
- f) Las instancias responsables del tratamiento del Sistema de Datos Personales;
- g) La unidad administrativa ante la que podrán ejercitarse los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; y
- h) El nivel de protección exigible.

Aunado a lo anterior, el diverso 25 de la Ley de Protección de Datos señala que el Sujeto Obligado establecerá las medidas de seguridad necesarias para garantizar la integridad de cada uno de los Sistemas de Datos Personales que estén bajo su posesión o tratamiento, así como el cumplimiento de los principios de confidencialidad, disponibilidad, responsabilidad y seguridad.

En lo que toca a los tipos y niveles de las medidas de seguridad aludidas, el artículo 27 de la Ley de Protección de Datos Personales prevé las siguientes:

• Tipos de seguridad:

- I. Física: Se refiere a toda medida destinada a la protección de instalaciones, equipos, soportes o sistemas de datos para la prevención de riesgos;
- II. Lógica: Se refiere a las medidas de protección que permitan la identificación y autenticación de cualquier persona o usuario externo autorizado para el tratamiento de los datos personales de acuerdo con su función;
- III. De cifrado: Consiste en la implementación de claves y contraseñas, así como dispositivos de protección, que garanticen la integridad y confidencialidad de la información; y
- IV. De comunicaciones y redes: Conjunto de restricciones preventivas y/o de riesgos que deberán observar los Sujetos Obligados y los usuarios externos

de los Sistemas de Datos Personales para acceder a dominios o cargar programas autorizados, así como para el manejo de telecomunicaciones.

- Niveles de seguridad:
  - I. Básico: Son las medidas generales de seguridad cuya aplicación es obligatoria para todos los Sistemas de Datos Personales.
  - II. Medio: Se refiere a la adopción de medidas de seguridad que deberán implementarse en los Sistemas de Datos Personales relativos a la comisión de infracciones administrativas, hacienda pública, servicios financieros, datos patrimoniales, así como a los sistemas que contengan datos de carácter personal suficientes que permitan obtener una evaluación de la personalidad del individuo.
  - III. Alto: Son las medidas de seguridad aplicables a sistemas concernientes a datos personales sensibles; así como los que contengan datos recabados para fines de salud, de seguridad, prevención, investigación y persecución de delitos.

#### **DE LOS DERECHOS EN MATERIA DE DATOS PERSONALES Y LA FORMA PARA EJERCERLOS**

4. Que, el artículo 37 de la Ley de Protección de Datos, consigna que todas las personas podrán ejercer por sí o por medio de su representante legal, los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de sus datos personales en posesión de los Sujetos Obligados.

La Ley de Protección de Datos Personales señala qué debe entenderse por cada uno de los derechos aludidos en el párrafo previo, acepciones que se enuncian en las viñetas insertas a continuación, seguidas del artículo aplicable, según corresponda, del mencionado ordenamiento jurídico.

- Derecho de acceso: Aquél que tiene toda persona para solicitar y obtener información de sus datos de carácter personal sometidos a tratamiento; se ejerce para solicitar y obtener información de los datos de carácter personal, su origen, así como las transmisiones realizadas o que se prevén hacer. (Artículos 3, fracción VIII y 39)
- Derecho de rectificación de datos del titular: Aquél que posee el titular de solicitar la corrección de datos que resulten inexactos, incompletos o inadecuados o excesivos. (Artículos 3 fracción XI y 40)
- Derecho de cancelación de sus datos personales: Aquél que posee el titular de los datos personales para que se eliminen los que resulten ser inadecuados o excesivos, o cuando el tratamiento no se ajuste a lo dispuesto por las disposiciones legales aplicables; o cuando hubiere ejercido el derecho de oposición y éste haya resultado procedente. (Artículos 3 fracción IX y 41)
- Derecho de Oposición: Aquél que posee el titular de negarse al tratamiento de los datos que le conciernan en caso de que hayan sido recabados sin su consentimiento, o cuando existan motivos fundados para ello y la Ley no disponga lo contrario. (Artículos 3 fracción X y 42)



